

En Santiago, treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

PRIMERO: Comparece doña MÓNICA PATRICIA DEL CARMEN GAMONAL LOYER, egresada de psicología, domiciliada en José Joaquín Vallejos N°1401 dpto. 25, comuna de San Miguel, e interpone acción de protección en contra de SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL representada por el Superintendente Claudio Reyes Barrientos, ambos con domicilio en Huérfanos N°1376, de la comuna de Santiago, señalando como acto ilegal y arbitrario las Resoluciones Exentas IBS N°s. 3727 (14/02/2017) y 13981 (01/06/2017), las que consideran injustificado el reposo prescrito, estimando que no se acreditó la incapacidad laboral durante las licencias reclamadas, solicitando en definitiva que esta Corte tenga por aprobadas las licencias médicas objetadas, ordenando, además, el pago de cada una de ellas, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinente esta Corte, con costas.

La recurrente expone que comenzó a trabajar en el Colegio Olimpo en el año 2011, como subdirectora y jefe de sede para estudiantes deportistas de alto rendimiento. Desde mayo de 2015, arrastraba un estrés por sobre carga laboral, sumando además intensos abusos verbales agresivos de su jefe, que además, es su hermano, y comenzó con síntomas de insomnio, crisis de pánico y de angustia, sin embargo continuó trabajando, continuando los episodios de agresión verbal ante todo el cuerpo docente y el alumnado.

Al terminar el primer semestre de 2015, su nivel de estrés era tan alto que tenía miedo de ir a trabajar y la angustia empeoraba, bajando 20 kilos durante dos meses, mientras trabajaba; sufriendo además crisis de pánico que no podía controlar y con pensamientos suicidas, perdiendo la percepción de los colores, viendo solo tonalidades entre gris y negro. Así el 28 de agosto de 2015 fue llevada de urgencia a la psiquiatra Pilar del Río Vigil, quien le detectó una depresión mayor severa, con episodios psicóticos y estrés postraumático proveniente de la infancia, además de un probable bipolaridad tipo 1. Ocasión en que se le otorgó la primera licencia médica. Siendo revisada nuevamente en octubre, oportunidad en que se le otorgó el certificado para derivarla al GES.

El 30 de octubre de 2015, se le atendió en el psiquiatra GES Carlos Orellana Díaz, recetando remedios que no dieron resultados, por lo que el



RFKKCGQXKP

11 de septiembre de 2015, continuó con licencia, en el período de ajuste de los medicamentos. Por último, en diciembre de 2015, tuvo que ser atendida de urgencia nuevamente por la psiquiatra Pilar del Río Vigil por insomnio y angustia, porque continuaba con síntomas psicóticos.

Hace presente que en septiembre de 2015 la llamaban para peritajes y en noviembre aceptaron su patología, aprobando el pago de sus licencias.

Señala que en enero de 2016, se atendió con otro psiquiatra GES don Daniel Castillo, quien confirmó el diagnóstico y le otorgó dos licencias médicas, señalándole que no le daría una tercera por razones éticas, aunque no tenía síntomas de mejoría. En marzo de 2016, volvió a la psiquiatra Pilar del Río y su diagnóstico fue que aún tenía que continuar con licencias y llevar un tratamiento estricto.

Refiere que desde marzo de 2016 la Isapre comenzó a rechazarle sus licencias, pero el COMPIN, por sus graves antecedentes, aprobó sus licencias hasta julio del 2016.

Afirma que en el último peritaje realizado por la doctora especialista Valentina Plaza Stuardo realizado en agosto de 2016, informa en dos líneas breves un examen mental aludiendo a su aspecto físico, su manera de hablar y expresarle y en una breve conclusión a su diagnóstico prescribe lo siguiente: “Por sus antecedentes, se estima que la persona evaluada presenta síntomas leves y esta apta para el trabajo, finalizando, período de reposo injustificado”.

Reclama que los especialistas GES ponen énfasis en sus buenos modales y orientación conversar, encontrarse calmada y hablar con tranquilidad no significa “que tuviera el juicio de realidad conservado”, más aún si se considera que asistía a dichos peritajes totalmente medicada, que en el último peritaje no se consideró su trauma, desde el comienzo de su estrés en el 2015.

Manifiesta que han sido rechazadas todas sus licencias apeladas desde el último peritaje, señalando reposo injustificado, minimizando su condición de salud, priorizando su aspecto físico, explayándose en aspectos irrelevantes.

Todo lo anterior le provocó más angustias, además de la separación del padre de su hijo; rechazos que le gatillaban más crisis y ansiedades y angustias, no pudo enfocarse correctamente a su recuperación, siendo humillante e inhumano hacerla pasar por todo esto, negándose a dar



RFKKCGQXKP

continuidad con un mismo psiquiatra, lo que ella solicito para no contar su historia a desconocidos.

En cuanto a la última solicitud de reconsideración de las licencias en marzo de 2017, a la fecha se encuentra con alta médica.

Las licencias médicas en cuestión son las siguientes:

1.- Licencia Número 51080949; emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil periodo del 09 de agosto de 2016 al 09 de septiembre de 2016. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 11 de agosto de 2016, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres con fecha 17 de agosto 2016 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo periodo de licencia”. Y el redictamen ratificado por el COMPIN el 26 de septiembre de 2016.

2.- Licencia Número 52056212; emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil periodo del 09 de septiembre de 2016 al 09 de octubre de 2016. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 13 de agosto de 2016, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres con fecha 14 de septiembre 2016 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo periodo de licencia”. Y el redictamen ratificado por el COMPIN el 26 de octubre de 2016.

3.- Licencia Número 52056219; emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil periodo del 09 de octubre de 2016 al 08 de noviembre de 2016. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 11 de octubre de 2016, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres con fecha 14 de Octubre 2016 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo periodo de licencia”.

4.- Licencia Número 52056228; emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil periodo del 08 de noviembre de 2016 al 08 de diciembre de 2016. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 9 de noviembre de 2016, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres con fecha 11 de noviembre 2016 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo periodo de licencia”. Y el redictamen ratificado por el COMPIN el 09 de diciembre de 2016.

5.- Licencia Número 52056239; emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil periodo del 08 de diciembre de 2016 al 09 de enero de 2017. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 13 de diciembre de 2016, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres, con fecha



13 de diciembre 2016 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo periodo de licencia”. Y el redictamen ratificado por el COMPIN el 15 de febrero de 2017.

6.- Licencia Número 52056249; emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil periodo del 09 de enero de 2017 al 08 de febrero de 2017. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 11 de enero de 2017, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres con fecha 12 de enero 2016 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo periodo de licencia”. Y el redictamen ratificado por el COMPIN el 09 de febrero de 2017.

7.- Licencia Numero 14212949; Emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil periodo del 08 de febrero de 2017. Fecha recepción en servicio de salud o Isapre el 13 de febrero de 2017, Fecha de emisión resolución servicio de salud y Isapre Vida Tres con fecha 14 de febrero 2017 “Peritaje medico realizado no justifica solicitud de nuevo periodo de licencia”. Y rechazo ratificado por el COMPIN el 21 de marzo de 2017.

Señala que la Superintendencia el día 1° de junio de 2017, concluye que el reposo prescrito en las licencias, no se encontraba justificado, confirmando el rechazo de las licencias, manteniendo dicho rechazo de las extendidas a contar el 09 de agosto de 2016, emanadas de la Isapre Vida Tres.

Concluye que esa Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los informes médicos aportados y periodo de reposo ya autorizado, permiten establecer que la dolencia en cuestión la producen una incapacidad para trabajar no susceptible de revertir, por lo que probablemente ya se ha configurado una incapacidad permanente, la cual deberá ser evaluada por la Comisión Médica correspondiente al sistema previsional respectivo.

Al respecto señala que la Superintendencia comete negligencia, al diagnosticar que su patología no es susceptible de revertir, siendo que al momento de solicitar la reconsideración de todas las apelaciones que anteriormente había hecho, siempre acompañó antecedentes médicos de especialistas de la salud mental, en el cual hacen un diagnóstico profesional y señalan que su patología si es recuperable y esto es avalado por 4 peritajes



RFKKCGQXKP

de distintos especialistas del GES, salvo el último peritaje de agosto de 2016 y que debido a ese informe no le pagaron más licencias médicas.

Señala que el plazo contado desde la resolución emanada de la Superintendencia de Seguridad Social que rechaza la reconsideración del pago de sus licencias, es del 01 de junio de 2017, en orden a mantener el rechazo de las licencias médicas, por lo que el recurso se ha interpuesto dentro de plazo.

Que en cuanto a la forma en que se vulneran las garantías, señala que se vulnera el artículo 19 N° 1°, inciso primero, de la Constitución Política de la República, puesto que la no cancelación de las licencias médicas ha producido padecimientos de orden psicológicos producto de la impotencia, angustia y dolor sufrido por su persona, al quedar injustificadamente impagas las licencias señaladas. Se ha vulnerado también el N° 24 de dicho artículo desde que la disminución y el rechazo de las licencias importan la privación del derecho a retribución monetaria contemplada expresamente por la ley en los casos de imposibilidad de trabajar por enfermedad, quebrantamientos que, adicionado a la ilegalidad señalada al no dar cumplimiento a la ley al rechazar las licencias médicas. Que también se vulnera el N° 9° de dicho artículo, porque tiene derecho a elegir sus médicos tratantes, y que la Isapre y el COMPIN no han sido serias respecto a solo considerar un peritaje de una persona totalmente ajena a su tratamiento no tomando en cuenta los informes de sus especialistas. Por último se ha vulnerado el N° 18° de dicho artículo porque tiene derecho a ser tratada y evaluada de manera seria, por las instituciones de seguridad social, adoptando todas las medidas necesarias para resguardar su integridad, lo que no ha ocurrido en este caso.

Para fundar su recurso acompaña los siguientes antecedentes:

1.- Copia de resolución emitida por la Superintendencia de Seguridad Social con fecha 1 de junio de 2017, que confirma el rechazo al pago de las licencias.

2.- Copia de resolución emitida por la Superintendencia de Seguridad Social con fecha 14 de febrero de 2017, que confirma el rechazo al pago de las licencias.

3.- Copias de informes de evaluación psiquiátrica de segunda opinión (peritajes) de los meses de septiembre, noviembre 2015 y marzo 2016.



RFKKCGQXKP

4.- Copia de informes de peritajes psiquiátricos de fecha enero de 2016 y agosto de 2016.

5.- Copia de certificados médicos emanados de la doctora Psiquiatra Pilar del Rio Vigil, Desde octubre de 2015 hasta abril del 2017.

6.- Copia de exámenes médicos de sangre, del laboratorio Vida Integra, realizados con fecha 16 de noviembre de 2015.

7.- Copia de informes de examen de electrocardiograma, realizados con fecha 16 de noviembre de 2015.

8.- Copia de resolución de licencia Número 51080949; emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil periodo del 09 de agosto de 2016 al 09 de septiembre de 2016. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 11 de agosto de 2016, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres con fecha 17 de agosto 2016 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo período de licencia” y el redictamen ratificado por el COMPIN el 26 de septiembre de 2016.

9.- Copia de resolución de licencia rechazada N° 52056212; emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil periodo del 09 de septiembre de 2016 al 09 de octubre de 2016. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 13 de agosto de 2016, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres con fecha 14 de septiembre de 2016 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo período de licencia” y el redictamen ratificado por el COMPIN el 26 de octubre de 2016.

10.- Copia de resolución de licencia Número 52056219; emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil periodo del 09 de octubre de 2016 al 08 de noviembre de 2016. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 11 de octubre de 2016, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres con fecha 14 de octubre 2016 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo período de licencia”.

11.- Copia de resolución de licencia Número 52056228; emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil periodo del 08 de noviembre de 2016 al 08 de diciembre de 2016. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 9 de noviembre de 2016, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres con fecha 11 de noviembre 2016 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo período de licencia” y el redictamen ratificado por el COMPIN el 9 de septiembre de 2016.



RFKKCGQXKP

12.- Copia de resolución de licencia Número 52056239; emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil periodo del 08 de diciembre de 2016 al 09 de enero de 2017. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 13 de diciembre de 2016, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres con fecha 13 de diciembre 2016 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo período de licencia” y el redictamen ratificado por el COMPIN el 15 de febrero de 2017.

13.- Copia de resolución de licencia Número 52056249; emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil periodo del 09 de enero de 2017 al 08 de febrero de 2017. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 11 de enero de 2017, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres con fecha 12 de enero de 2016 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo período de licencia” y el redictamen ratificado por el COMPIN el 9 de febrero de 2017.

14.- Copia de resolución de licencia Número 14212949; emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil periodo del 08 de febrero de 2017. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 13 de febrero de 2017, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres con fecha 14 de febrero de 2017 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo período de licencia” y el redictamen ratificado por el COMPIN el 26 de octubre de 2016.

15.- Copia de la solicitud efectuada a la Isapre Vida Tres con fecha 23 de noviembre de 2015, solicitando la continuidad de un mismo psiquiatra para las evaluaciones de peritaje.

16.- Copia de solicitud de informe de peritaje medico a la Isapre Vida Integra.

17.- Copia de las citaciones a evaluación de peritajes.

18.- Copia de las recetas de medicamento prescritos por la doctora Pilar del Rio.

19.- Fotografía de formulario para reclamos y apelaciones en contra de entidades fiscalizadas.

SEGUNDO: Que, informando al tenor del recurso, solicita la recurrida que sea rechazado, con costas.

Alega que la acción de protección es improcedente por su interposición extemporánea, explicando que el 30 de septiembre de 2016, concurrió la señora Gamonal a la Superintendencia reclamando en contra



de la Subcomisión Sur porque confirmó el rechazo de las licencias médicas N°s. 0949; 6212; 6219; y 6228, extendidas por un total de 201 días a contar del 09/08/2016, emanado de la Isapre VIDA TRES, por reposo no justificado. Respecto de esta la Superintendencia mediante resolución exenta IBS N° 3727, DE 14/02/2017, confirmó el rechazo de las mencionadas licencias, por estimar que es suficiente para la resolución del cuadro clínico y su reintegro laboral de acuerdo a los antecedentes médicos tenidos a la vista.

Por presentación de 15/02/2017, la señora Gamonal solicitó a la Superintendencia que se reconsiderara el Dictamen N° 3727 y además reclamó por el rechazo de las licencias médicas N°s. 6239; 6249; y 2949, extendidas por un total de 90 días a contar de 08/12/2016, por la misma causal de rechazo. Por Resolución Exenta IBS N° 13.981 de 01/06/2017 se confirmó el rechazo de las licencias mencionadas.

La recurrente solo ejerció la acción constitucional con fecha 01/06/2017, esto es, fuera de plazo, porque la recurrente hace más de 9 meses antes de la fecha de la interposición de la acción, ya tenía conocimiento cierto del rechazo de sus licencias, máxime si estos formularios fueron emitidos a contar del año 2013.

Si el recurrente estimaba que las resoluciones de la COMPIN y de la Isapre que rechazaron las licencias médicas en comento, adolecían de un vicio de ilegalidad y arbitrariedad, debió recurrir ante esta Corte, tan pronto como tuvo noticias o conocimiento cierto de las mismas, sin perjuicio de los demás derechos que podía hacer valer, entre ellos, reclamar ante esta institución de control.

Manifiesta, que el hecho de haber reclamado ante esa Superintendencia no significa que el plazo para recurrir la acción de protección se suspenda de modo alguno, dado que el artículo 54 de la Ley N° 19.880, que exige el agotamiento de la vía administrativa, no es aplicable a la acción de protección, por razones de supremacía constitucional, al señalar el artículo 20 de la Constitución Política de la República que la acción se debe ejercer, sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Lo contrario, sería considerar la acción de protección como una vía de impugnación subsidiaria de otras que pueda contemplar el ordenamiento jurídico, sean estas administrativas o judiciales, constituyendo



a este excepcional procedimiento de emergencia como una nueva instancia de revisión de las licencias médicas, lo que se aleja de la finalidad del constituyente.

En subsidio alega la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, dado que la materia sobre la que versa la presente acción constitucional dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el artículo 19, N° 18 de la Constitución Política de la República, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos. En efecto, señala, la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica que se extiende conforme al artículo 149 del DFL N° 1°, de 2005 del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 3, del año 1984, del mismo Ministerio (Reglamento sobre autorización de Licencias Médicas), las reconsideraciones y apelaciones que se deduzcan respecto de las resoluciones de los organismos administradores de este derecho, a saber, las instituciones de Salud Previsional (ISAPRE) y las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y el pago, en su caso, de la prestación pecuniaria por estas, son todas materias que sin duda alguna pertenecen al campo de la Seguridad Social, por lo que se encuentran expresamente excluidas por el constituyente del ámbito de la acción de protección.

En cuanto al fondo, luego de referirse al marco jurídico normativo que regula la materia de la presente acción, afirma que la licencia médica debe ser entendida como un derecho esencialmente temporal, cuya finalidad es cuidar al trabajador afectado por una incapacidad temporal a recuperar su salud y reincorporarse a su actividad laboral y que la actuación de la Superintendencia de Seguridad Social, se ajusta rigurosamente a las normas constitucionales y legales que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras, en cumplimiento del mandato constitucional de supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.

Manifiesta que conforme a la Ley N° 20.585, la Superintendencia debe cumplir las funciones asignadas con miras a asegurar el otorgamiento, uso correcto de la licencia médica y una adecuada protección del cotizante y beneficiario de una Isapre y del Fondo Nacional de Salud (FONASA).

Alega la ausencia de ilegalidad y arbitrariedad, porque a la Superintendencia en cuanto al derecho a licencia médica, le corresponde el control administrativo y técnico del Servicio Nacional de Salud, por lo que



RFKKCGQXKP

los pronunciamientos que en materia de licencias médicas emite la Superintendencia de Seguridad Social, se hacen en su calidad de autoridad técnica de control de las instituciones de previsión, teniendo como función esencial, la de “supervigilar y juzgar la gestión administrativa de las instituciones de previsión social y la de calificar la legalidad de los ingresos, así como la oportunidad y finalidad de los egresos e inversiones de los fondos de las instituciones de previsión y de los beneficios que se otorguen a los imponentes”.

Hace presente que el procedimiento de la autorización de las licencias médicas está previsto en el D.S. N° 3°, de 1984, donde se contemplan expresamente las causales de rechazo de las licencias médicas.

Conforme al mismo, el trabajador cotizante de FONASA, afectado por el rechazo de una licencia médica dispuesto por una COMPIN, puede solicitar la reconsideración de tal resolución; y ante la confirmación del COMPIN, el trabajador puede reclamar ante la Superintendencia, la que revisa de acuerdo al marco legal lo actuado por el COMPIN. Si la Superintendencia confirma lo resuelto por la COMPIN, el trabajador afectado puede solicitar la reconsideración de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Refiere que no existe derecho indubitado, por lo que la presente acción desborda los límites de la aplicación del recurso de protección, ya que tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de sus licencias médicas reclamadas.

Indica que el dictamen impugnado no es arbitrario, toda vez que contiene los argumentos en base a los que emite su conclusión, los cuales están en armonía con los antecedentes que constan en el respectivo expediente administrativo, en cuyo mérito resolvió la Superintendencia, previo estudio de los antecedentes médicos del caso. Añade que la resolución reclamada, encuentra su correlato fáctico en los antecedentes que obran en el expediente administrativo acompañado por el recurrido, en los que no sólo se encuentra la resolución impugnada, sino una serie de antecedentes médicos, que respaldan la conclusión de dicho Oficio, en orden a rechazar las licencias indicadas.

Que en cuanto a las garantías que se dicen transgredidas, adiciona, en relación a artículo 19, N°s. 1° y 9°, de la Constitución Política de la



República, en su actuar la Superintendencia se ha limitada a ejercer las facultades que la ley le ha conferido, ya que de ninguna manera las afecciones que supuestamente padece el recurrente, no ha impedido que consulte con su médico tratante, sino que siempre tuvo la posibilidad de consultarlo y pudo realizar los tratamientos que se le han indicado de acuerdo a su cobertura de salud a la que tiene derecho, sin que la Superintendencia haya intervenido o impedido, de manera alguna, el acceso de la recurrente a la salud. La única intervención de la Superintendencia en este caso, responde al mandato legal de pronunciarse respecto de las reclamaciones que presentó impugnando las resoluciones de la Subcomisión de Medicina Preventiva e Invalidez, que rechazó las licencias médicas en comento.

En relación al N°24 de dicho artículo, expresa que el otorgamiento de una licencia médica por parte de un facultativo de la salud no implica el nacimiento de ningún derecho de propiedad en relación con un eventual subsidio por incapacidad laboral o remuneración, según sea el caso. En consecuencia, insiste, no existe derecho de propiedad sobre eventuales subsidios, pues para aquellos se debe contar con una licencia médica autorizada, cuestión que no ha sucedido en la especie. La emisión misma de la licencia médica no significa que ésta, por sí misma, otorgue la trabajador un derecho a recibir una retribución monetaria por su sola emisión.

Para fundar sus alegaciones acompaña el siguiente documento:

1).- Copia de los antecedentes que obran en el expediente administrativo relativos al caso de la señora Gamonal, recurrente de autos.

TERCERO: Que, entrando al análisis del recurso, cabe señalar lo que reiteradamente se ha precisado en otros recurso del mismo tipo, en orden a que para el estudio del asunto planteado en estos autos, resulta conveniente recordar que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que, como se desprende de lo anotado, y según se ha venido diciendo reiteradamente a raíz de otros asuntos similares, es requisito



indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto. Resulta importante recalcar que la ilegalidad y la arbitrariedad no son elementos que deben concurrir en forma copulativa, sino que basta con que se presente uno de ellos, esto es, el acto lesivo puede ser ilegal o arbitrario, sin perjuicio de que, eventualmente, podría tener ambos caracteres a la vez, confluyendo en algún caso específico.

QUINTO: Que son hechos no controvertidos los siguientes:

1.- Que la recurrente presentó licencia Número 51080949, emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil, por el periodo del 09 de agosto de 2016 al 09 de septiembre de 2016. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 11 de agosto de 2016, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres con fecha 17 de agosto 2016 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo periodo de licencia”. Y el redictamen ratificado por el COMPIN el 26 de septiembre de 2016.

2.- Que la recurrente presentó licencia Número 52056212, emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil, por el periodo del 09 de septiembre de 2016 al 09 de octubre de 2016. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 13 de agosto de 2016, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres con fecha 14 de septiembre 2016 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo periodo de licencia”. Y el redictamen ratificado por el COMPIN el 26 de octubre de 2016.

3.- Que la recurrente presentó licencia Número 52056219, emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil, por el periodo del 09 de octubre de 2016 al 08 de noviembre de 2016. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 11 de octubre de 2016, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres con fecha 14 de octubre 2016 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo periodo de licencia”.



RFKKCGQXKP

4.- Que la recurrente presentó licencia Número 52056228, emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil, por el periodo del 08 de noviembre de 2016 al 08 de diciembre de 2016. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 9 de noviembre de 2016, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres con fecha 11 de noviembre 2016 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo periodo de licencia”. Y el redictamen ratificado por el COMPIN el 09 de diciembre de 2016.

5.- Que la recurrente presentó licencia Número 52056239, emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil, por el periodo del 08 de diciembre de 2016 al 09 de enero de 2017. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 13 de diciembre de 2016, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres, con fecha 13 de diciembre 2016 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo periodo de licencia” y el redictamen ratificado por el COMPIN el 15 de febrero de 2017.

6.- Que la recurrente presentó licencia Número 52056249, emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil, por el periodo del 09 de enero de 2017 al 08 de febrero de 2017. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 11 de enero de 2017, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres con fecha 12 de enero 2016 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo periodo de licencia”. Y el redictamen ratificado por el COMPIN el 09 de febrero de 2017.

7.- Que la recurrente presentó licencia Número 14212949, emitida por el médico psiquiatra Pilar del Rio Vigil, por el periodo del 08 de febrero de 2017. Fecha recepción en Servicio de Salud o Isapre el 13 de febrero de 2017, fecha de emisión resolución Servicio de Salud e Isapre Vida Tres con fecha 14 de febrero 2017 “Peritaje médico realizado no justifica solicitud de nuevo periodo de licencia”. Y rechazo ratificado por el COMPIN el 21 de marzo de 2017.

8.- Que el 30 de septiembre de 2016, la actora de esta causa concurrió a la Superintendencia reclamando en contra de la Subcomisión Sur porque confirmó el rechazó de las licencias médicas N°s. 0949; 6212; 6219; y 6228, extendidas por un total de 201 días a contar del 09/08/2016, emanado de la Isapre VIDA TRES, por reposo no justificado. Respecto de esta, la Superintendencia mediante resolución exenta IBS N° 3727, DE



14/02/2017, confirmó el rechazo de las mencionadas licencias, por estimar que es suficiente para la resolución del cuadro clínico y su reintegro laboral de acuerdo a los antecedentes médicos tenidos a la vista.

9.- Por presentación de 15/02/2017, la recurrente solicitó a la Superintendencia que se reconsiderara el Dictamen N° 3727 y además reclamó por el rechazo de las licencias médicas N°s. 6239; 6249; y 2949, extendidas por un total de 90 días a contar de 08/12/2016, por la misma causal de rechazo. Por Resolución Exenta IBS N° 13.981, de 01/06/2017 confirmó el rechazo de las licencias mencionadas.

SEXTO: Que, en cuanto a la extemporaneidad alegada, cabe tener presente que este recurso fue ingresado con fecha 1° de julio de 2017, por lo que éste resulta absolutamente extemporáneo, desde que el rechazo de la última licencia médica tuvo lugar con fecha 14 de febrero 2017, rechazo que fue ratificado por el COMPIN el 21 de marzo de 2017.

Cabe tener presente que el acto de rechazo de las licencias médicas, que es lo cuestionado, se produjo por las resoluciones respectivas de la Isapre, la que fueron posteriormente ratificadas por el COMPIN, rechazo que fue puesto en conocimiento de la actora, desde que pudo reclamar a este último organismo, emitiéndose la resolución denegatoria.

Que lo obrado ante la Superintendencia de Seguridad Social dice relación sólo con un procedimiento administrativo de revisión de la negativa a autorizar las licencias médicas que tuvo lugar con anterioridad, pronunciándose en orden a confirmarlas, en base a los peritajes que se tuvieron a la vista, siendo relevante que conforme al artículo 14 del DS N°3 de fecha 4 de enero de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento de autorización de licencias médicas por la COMPIN e instituciones de Salud Previsional, es competencia privativa la Unidad de Licencias Médicas de la COMPIN o de la Isapre en su caso, ejercer el control técnico de las licencias médicas.

En consecuencia, a la época de la presentación del presente recurso, había transcurrido en exceso el plazo fatal de 30 días para presentar esta acción constitucional, plazo que no se suspende por la interposición del reclamo administrativo conforme a las reglas generales en contra de acto administrativo de negativa a autorizar licencia médica, en tanto conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República la acción de protección puede interponerse sin perjuicio, esto es al mismo tiempo, que



RFKKCGQXKP

los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, siendo de aquellos derechos que se pueden hacer valer ante la autoridad administrativa, aquel en que se intenta fundar el recurso, como es la resolución de la Superintendencia de Seguridad Social que no dio lugar a la reconsideración respecto de la tres primeras licencias y confirmó el rechazo de las siguientes.

SÉPTIMO: Que, por otro lado, a la luz de los informes y de los documentos acompañados, esta Corte no aprecia la existencia de un derecho indubitado que hubiese sido afectado por acto ilegal y/o arbitrario de la recurrida.

En efecto, y conforme aparece de los documentos acompañados la negativa de autorizar las licencias médicas por la Isapre, fue confirmada por el COMPIN en base a los informes médicos efectuados al efecto, los que en todos los casos concluyen en que el reposo médico no se encontraba justificado. Que así las cosas, el obrar de la recurrida aparece claramente como fundado, y en ningún caso arbitrario, máxime cuando la confirmación del rechazo de la licencia médica tuvo lugar en procedimientos administrativos desarrollados por las autoridades competentes.

Que si bien el recurrente cuestiona técnicamente dichos informes médicos, acompañando antecedentes médicos de exámenes efectuados a la recurrente, el recurso de protección no es la vía apta para declarar cuál de los antecedentes médicos es el que establece la realidad el estado de salud de la actora y sus necesidades de reposo, lo que sin lugar a duda, por la complejidad de dicho análisis, claramente requerirán desarrollar peritajes, y por ende, debe ventilarse en un juicio declarativo de lato conocimiento, y en consecuencia debe necesariamente rechazarse esta acción cautelar.

En efecto, en el mejor de los casos existe por un lado la decisiones de la Isapre, del COMPIN y de la Superintendencia de Seguridad Social, fundadas en antecedentes médicos que justifican dichas decisiones, y por otro lado informes médicos que los contradecirían, lo que nos deja en la esfera de derechos dubitados, no siendo procedente discutir a través de esta acción la existencia del eventual derecho, lo que debe necesariamente realizarse en un juicio declarativo de lato conocimiento.

Que, así las cosas, al no existir derecho indubitado, ni propiedad sobre derecho determinado que permita fundar la acción de protección, debe rechazarse esta.



OCTAVO: Que en otro orden de ideas, el único derecho del N°9 del artículo 19 de la Constitución Política cuya protección puede impetrarse a través de esta acción cautelar, es el derecho que tiene cada persona a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, derecho que en caso alguno es afectado por el obrar de los recurridos a través de los actos invocados.

Que de la misma forma, el derecho del N°18 del referido artículo, no es de aquellos cuya protección pueda impetrarse por esta acción, conforme lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Que por otro lado, el rechazo de las licencias médicas de ninguna forma puede constituir un atentado a la vida o integridad física de la persona, y al ser, en el mejor de los casos, derechos dubitados los invocados, no existe propiedad que proteger, no se afectan con los actos recurridos en forma alguna los derechos de los N°. 1 y 24 del referido artículo 19, por lo que no cabe sino rechazar la presente acción en todas sus partes.

NOVENO: Por todo lo anterior, el recurso en examen no puede prosperar y debe desestimarse.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Autoacordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre “Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales”, se **RECHAZA** el recurso de protección deducido por Mónica Patricia del Carmen Gamonal Loyer en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, sin costas.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro (s) Juan Opazo Lagos.

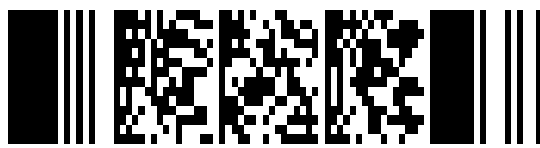
Rol N° 45.130-2017.



RFKKCGQXKP

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Viviana Toro O., Ministro Suplente Juan Opazo L. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, treinta de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RFKKCGQXKP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.